

Radicación	05001 31 03 022 2021 00054 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	Daisy Catherine Uribe Ayala y otros
Demandado	Quiristetic S.A.S. y otros
Auto de sustanciación Nro.	260
Asunto	No acepta notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el apoderado del extremo actor, constancia de envío de la notificación personal al extremo pasivo a través de correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Del estudio de los actos de notificación, observa el Juzgado que los mismos adolecen de algunas falencias que impiden tener debidamente notificados a los demandados, tal como pasa a indicarse.

Lo primero que llama la atención del Despacho, es que las direcciones electrónicas nancysabel2@hotmail.com e info@cyccirurgiaestetica.com, a las que se enviaron las comunicaciones, no fueron informadas en el libelo como correspondientes a los demandados donde se surtirían las notificaciones de estos, por lo que, deberá aclarar la parte demandante tal situación.

En igual sentido, en el presente asunto la notificación de los demandados a la dirección electrónica debe agotarse en los términos de los artículos 291 –citación para notificación personal- y 292 del C.G.P – aviso- o en los del Decreto 806 de 2020 en el que la notificación se entiende surtida dos días hábiles después de su envío, es decir, con los requisitos de una u otra norma, no con mezcla de los dos preceptos como lo hizo la parte demandante, pues envió una comunicación en la que señaló que se trataba de notificación del aludido decreto y que podían concurrir a través del correo institucional del juzgado, informar que recibió la citación y solicitar se surta la notificación personal por medio electrónico en el término de ley; sin embargo, al transcribirse el artículo 8° del mentado decreto, se les hace saber que la notificación quedará surtida, pasados dos días hábiles siguientes a partir del día siguiente al de la notificación; situaciones que resultan incompatibles.

Así pues, tal como se advirtió en la providencia admisorias, en caso de escogerse las normas de notificación del C.G.P, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad la comparecencia física de los demandados al juzgado pues estos deberán

acudir por mensaje de datos a través del correo institucional, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción. De tal manera, que recibido el citatorio informaran de ello en el término legal por medio del correo oficial del Juzgado y solicitar su notificación personal, evento en el cual se procederá de conformidad; en caso contrario, podrá remitirse el aviso.

Se reitera que, bien sea que se realice la notificación en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, si se realiza la notificación en una dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado, o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto, sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibido o cuando pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje.¹ Lo anterior, por cuanto dicha obligación no se suple con los pantallazos del envío de los correos como aquí se hizo.

En consecuencia, se torna imperioso que la parte demandante realice nuevamente la notificación del extremo pasivo, para lo cual deberá tener en cuenta las precisiones aquí expuestas. Se le indica además, que al momento de acreditar ante el Juzgado la notificación del extremo demandado, el mensaje de datos que allegue, debe permitir que se verifiquen los traslados remitidos, lo que no ocurre en esta oportunidad.

Finalmente, se le hace saber al demandante que el Juzgado en el auto admisorio lo requirió para que allegara el registro civil de nacimiento de la demandante Kelly Alexandra Uribe Ayala, no el de Daisy Catherine Uribe Ayala, como lo anunció en su memorial, el cual, valga decir, no lo arrimó pese a que así lo comunicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>031</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Steve Ramírez Grisales.

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b9232880985d6a1ffc763f7e12e09b02a87d13773d747bc5bd888dd48f2a11

Documento generado en 16/04/2021 07:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>